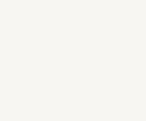


Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 27/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2020-00179-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Incorpora pruebas y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 5:16PM...	 
2	41001-33-33-008-2020-00241-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ESPAÑA, SAUL ARTUNDUAGA MENESES, CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ESPAÑA Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA, MUNICIPIO DEL AGRADO-HUILA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y OTRO	REPARACION DIRECTA	26/09/2022	Auto reconoce personería	Auto reconoce personería y requiere . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 4:54PM...	 
2	41001-33-33-008-2020-00241-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ESPAÑA, SAUL ARTUNDUAGA MENESES, CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ESPAÑA Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA, MUNICIPIO DEL AGRADO-HUILA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y OTRO	REPARACION DIRECTA	26/09/2022	Admite Llamamiento en Garantía	Admite llamamiento en garantía Liberty Seguros . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 4:54PM...	 
2	41001-33-33-008-2020-00241-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ESPAÑA, SAUL ARTUNDUAGA MENESES, CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ESPAÑA Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA, MUNICIPIO DEL AGRADO-HUILA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y OTRO	REPARACION DIRECTA	26/09/2022	Admite Llamamiento en Garantía	Admite llamamiento en garantía Alejandro Muñoz . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 4:54PM...	 
2	41001-33-33-008-2020-00241-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ESPAÑA, SAUL ARTUNDUAGA MENESES, CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ESPAÑA Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA, MUNICIPIO DEL AGRADO-HUILA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y OTRO	REPARACION DIRECTA	26/09/2022	Admite Llamamiento en Garantía	Auto inadmite llamamiento en garantía SAVITRA . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 4:54PM...	 
3	41001-33-33-008-2020-00252-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FERNANDO IVAN PEÑA PEREZ - CONSORCIO AFA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	26/09/2022	Auto resuelve	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 4:57PM...	 
3	41001-33-33-008-2020-00252-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FERNANDO IVAN PEÑA PEREZ - CONSORCIO AFA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	26/09/2022	Auto Inadmite Llamamiento Garantía	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 4:57PM...	 

4	41001-33-33-008-2021-00120-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YOHANA ANDREA DIAZ MURCIA	ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO-HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto reconoce personería	Auto reconoce personería y requiere . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 5:17PM...	  
5	41001-33-33-008-2021-00169-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JESSICA ANYUL PUENTES	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 4:57PM...	  
6	41001-33-33-008-2021-00247-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 5:14PM...	  
7	41001-33-33-008-2022-00054-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LEONILDE PERDOMO PARDO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 5:08PM...	  
8	41001-33-33-008-2022-00057-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RUBIELA SERRATO SERRATO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 5:08PM...	  
9	41001-33-33-008-2022-00061-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA CECILIA ORTIZ VARGAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 5:08PM...	  
10	41001-33-33-008-2022-00070-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CLARA JIMENA MORALES ROJAS	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 4:57PM...	  
11	41001-33-33-008-2022-00072-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FERNANDO FALLA PUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha	

				SOCIALES DEL MAGISTERIO				firma:Sep 26 2022 5:09PM...	  
12	41001-33-33-008-2022-00074-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto rechaza demanda	Auto rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 4:57PM...	  
13	41001-33-33-008-2022-00076-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA EUGENIA ROJAS CUELLAR	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto rechaza demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 4:57PM...	  
14	41001-33-33-008-2022-00078-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ DARY POLANIA RAMOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto rechaza demanda	Rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 4:57PM...	  
15	41001-33-33-008-2022-00082-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto rechaza demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 4:57PM...	  
16	41001-33-33-008-2022-00098-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FABIAN ALBERTO GONZALEZ MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 26 2022 5:08PM...	  



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES.
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL CASUS Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00179 00
No. AUTO : A.S. – 319

El Despacho dispone incorporar al proceso la constancia expedida por el CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS –CITSE, DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, que da cuenta de la asignación de retiro cancelada desde 1996, a favor del hoy fallecido Octaviano Morales Morales (pág. 5, doc. 23, expediente electrónico – OneDrive), prueba allegada por la parte demandada en cumplimiento al requerimiento probatorio solicitado mediante oficio No J8AN-160 del 07 de febrero de 2022.

Como quiera que la anterior prueba fue la única decretada y que su incorporación al expediente se está surtiendo por escrito, el Despacho declara cerrado el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, dispone dar traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 181 del CPACA.

El anterior término es común para el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ESPAÑA Y OTRO.
DEMANDADO : HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00241 00
AUTO No. : A.S. – 317

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a los reconocimientos de personería adjetiva a favor de los apoderados de los demandados, así:

1. Se reconoce personería adjetiva a la doctora MARILÍN CONDE GARZÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.975.462, T.P No 83.526 del C.S. de la J., y correo electrónico de notificación marilinkis@gmail.com, para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos del poder obrante a Pág. 12-13 del Doc. 17 exp. Electrónico.
2. Se reconoce personería adjetiva a la doctora YULY PAOLA GONZÁLEZ ELIZALDE, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.077.853.129, T.P No 247.844 del C.S. de la J., y correo electrónico de notificación paolagonzalez0702@gmail.com, para actuar como apoderada del HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO en los términos del poder obrante a Pág. 25-27 del Doc. 20 exp. Electrónico.
3. Previo a decidir sobre el reconocimiento de personería adjetiva a favor del doctor HERNANDO ALVARADO SERRATO, como apoderado del MUNICIPIO DE EL AGRADO, se requiere a dicho profesional para que dentro de los cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder en debida forma, dado que el allegado (Doc. 18 exp. Electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, requisito necesario en los términos del Art. 74 del CGP, salvo que se trate de un poder otorgado mediante mensaje de datos, en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento (hoy convertido en legislación permanente por la ley 1312 de 2022), lo que no ocurre en el presente caso. Lo anterior so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ESPAÑA Y OTROS.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00245 00
AUTO No. : A.I. - 605

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada – ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO, en contra de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO, solicita vincular al proceso a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con Nit No 860.039.988-0, bajo llamamiento en garantía, al considerar que la eventual condena que llegare a imponerse en contra de la demandada debe ser asumida por el llamado en garantía, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 663560, vigente del 01 de febrero de 2018 hasta 05 de noviembre de 2018, expedida por la aquí llamada en garantía a favor del Hospital demandado, para amparar los riesgos derivados de la prestación de los servicios contratados en virtud del contrato de prestación de servicios asistenciales No. 022 de 2018 suscrito entre el Hospital y AVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, SINDICATO DE GREMIO para la *“Prestación de servicios de salud a través de los procesos y subprocesos previamente definidos por LA ESE, de manera autogestionaria realizando actividades asistenciales y las conexas necesarias para cumplir con los procesos de una manera integral, particularmente las propias de los servicios de urgencias, promoción y prevención, referencia y contra referencia. Hospitalización y consulta externa de LA ESE Hospital san Antonio del Agrado, así:* 1) *atención en urgencias y consulta externa en medicina general: Medicina general, enfermería y apoyo en enfermería urgencias.* 2) *atención en promoción y prevención: enfermería, higiene oral, odontología, auditoría de cuentas médicas, apoyo en enfermería y regente.* 3) *Laboratorio clínico: bacteriología y auxiliar de laboratorio.”*, en desarrollo del cual se presentaron los hechos de la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Revisada la Póliza de seguro No. 663560, aportada como fundamento del llamamiento en garantía (Pág. 71-72, Doc. 01LlamamientoGarantiaLibertySeguros del expediente electrónico), se evidencia que en virtud de dicha póliza, tomada por AVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, SINDICATO DE GREMIO, la llamada en garantía se comprometió a “Amparar los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el tomador de acuerdo con la Ley, por lesión, muerte o daños a bienes, ocasionados por causa de la ejecución del contrato No 022 de 2018”; contrato suscrito entre la entidad tomadora y el hoy demandado HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO, por lo que dicha póliza respalda o ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del referido contrato, en ejecución del cual acaecieron los hechos de la presente demanda, según se indica por la entidad llamante; póliza cuya vigencia comprende del 01 de febrero de 2018 al 05 de noviembre de 2018, es que los hechos de la demanda se encuentran dentro de la vigencia del referido contrato de aseguramiento.

Así las cosas, se evidencia que el contrato suscrito por la demandada con el sindicato de profesionales AVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, SINDICATO DE GREMIO, con el cual se suministró a la ESE personal médico profesional se

encuentra amparado con la póliza expedida por la aseguradora llamada en garantía.

Como quiera que los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad ocurrieron dentro de la vigencia de la referida póliza, y que el referido sindicato de profesionales, tomador de la referida póliza también está siendo llamado al proceso por el Hospital, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía objeto de estudio, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO frente a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la llamada en garantía, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el parágrafo del artículo 66 del CGP.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la llamada en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de dos (02) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría remítase a la llamada en garantía, copia del expediente electrónico para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ESPAÑA Y OTRO.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00241 00
AUTO NÚMERO : A.I. - 607

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada – ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO, en contra del señor ALEJANDRO RAMON MUÑOZ.

2. ANTECEDENTES.

La demanda ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO llama en garantía al señor ALEJANDRO RAMON MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.197.046, al considerar que la eventual condena que llegare a imponerse en contra de la demandada debe ser asumida por el llamado en garantía, en virtud del contrato de prestación de servicios asistenciales No. 022 de 2018 cuyo objeto contractual consistió en: *“Prestación de servicios de salud a través de los procesos y subprocesos previamente definidos por LA ESE, de manera autogestionaria realizando actividades asistenciales y las conexas necesarias para cumplir con los procesos de una manera integral, particularmente las propias de los servicios de urgencias, promoción y prevención, referencia y contra referencia. Hospitalización y consulta externa de LA ESE Hospital san Antonio del Agrado, así: 1) atención en urgencias y consulta externa en medicina general: Medicina general, enfermería y apoyo en enfermería urgencias. 2) atención en promoción y prevención: enfermería, higiene oral, odontología, auditoría de cuentas médicas, apoyo en enfermería y regente. 3) Laboratorio clínico: bacteriología y auxiliar de laboratorio.”*, en virtud del cual el señor Alejandro Ramón Muñoz prestó los servicios a la ESE por los cuales hoy reclama la parte demandante-

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En el mismo sentido, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Por su parte, el Art. 19 de la Ley 678 de 2001, modificado por el Art. 44 de la Ley 2195 de 2022 (vigente a partir del 18-01-22), consagra el llamamiento en garantía con fines de repetición, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

En el presente caso, si bien se cita por la entidad llamante, como fundamento del llamamiento, el contrato de prestación de servicios No. 022 de 2018, suscrito con SAVITRA - SALUD, VIDA Y TRABAJO – SINDICATO DE GREMIO, considera el Despacho que dicho contrato no es fundamento contractual para vincular al médico ALEJANDRO RAMÓN MUÑOZ pues revisado el mismo se observa que fue suscrito entre personas diferentes al llamado, sin que el hoy llamado haya asumido ninguna obligación y por ende ninguna responsabilidad contractual ni extracontractual a favor del Hospital que pueda servir como fundamento del llamamiento efectuado.

No obstante, si bien no existe un fundamento contractual, dicho llamamiento sí resulta procedente en los términos del Art. 19 de la Ley 678 de 2001, modificado por el Art. 44 de la Ley 2195 de 2022, fundamento legal que se constituye en realidad el fundamento del presente llamamiento, pues

se indica por la demandada que llama al médico ALEJANDRO RAMÓN MUÑOZ por ser la persona, “(...) quien según demanda presentada se acusa como presunto responsable de la falla en la prestación del servicio de salud por cuenta de la atención del parto de la señora Claudia Patricia Jiménez España y el nacimiento y deceso de su hijo, en el servicio de obstetricia en la ESE Hospital San Antonio de El Agrado”, agregando que “No existe duda que el médico ALEJANDRO RAMÓN MUÑOZ fue quien en efecto brindó directamente la atención de los servicios de salud a la demandante desde su ingreso hasta el egreso dada en la institución, pues de las pruebas se desprende su participación en los hechos.”

Así las cosas, como quiera que el Art. 19 de la Ley 678 de 2001 permite dicho llamamiento en contra de la persona que prestó el servicio respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, y que dicho servicio fue prestado por el hoy llamado, según se indica por la demandada y se desprende de la historia clínica allegada al proceso, ello resulta suficiente para admitirlo, pues en virtud de la modificación a dicho artículo, introducida por el Art. 44 de la Ley 2195 de 2022, desapareció el requisito relativo a la existencia de prueba sumaria de la responsabilidad del llamado de haber actuado con dolo o culpa grave, resultando suficiente ahora que se llame a quien prestó el servicio respecto del cual la demanda atribuye la responsabilidad del Estado, como ocurre en el presente caso; modificación vigente para el momento de formularse el llamamiento

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la demandada ESE Hospital Municipal San Antonio del Agrado frente al señor ALEJANDRO RAMON MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.197.046.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al llamado en garantía, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el párrafo del artículo 66 del CGP.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía el señor ALEJANDRO RAMON MUÑOZ, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de dos (02) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría remítase a la llamada en garantía, el expediente electrónico para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ESPAÑA Y OTRO.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00241 00
AUTO NÚMERO : A.I. - 606

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada – ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO, en contra del sindicato SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, SINDICATO DE GREMIO.

2. ANTECEDENTES.

La demanda ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO llama en garantía al sindicato SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, SINDICATO DE GREMIO, al considerar que la eventual condena que llegare a imponerse en contra de la demandada debe ser asumida por el llamado en garantía, en virtud del contrato de prestación de servicios asistenciales No. 022 de 2018 cuyo objeto contractual consistió en: *“Prestación de servicios de salud a través de los procesos y subprocesos previamente definidos por LA ESE, de manera autogestionaria realizando actividades asistenciales y las conexas necesarias para cumplir con los procesos de una manera integral, particularmente las propias de los servicios de urgencias, promoción y prevención, referencia y contra referencia. Hospitalización y consulta externa de LA ESE Hospital san Antonio del Agrado, así: 1) atención en urgencias y consulta externa en medicina general: Medicina general, enfermería y apoyo en enfermería urgencias. 2) atención en promoción y prevención: enfermería, higiene oral, odontología, auditoría de cuentas médicas, apoyo en enfermería y regente. 3) Laboratorio clínico: bacteriología y auxiliar de laboratorio.*

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el caso de autos, la ESE Hospital Municipal San Antonio del Agrado acredita que existió una relación contractual con SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, SINDICATO DE GREMIO, en virtud del cual se prestaron presentaron los servicios profesionales médicos respecto de los que se cuestiona en la presente demanda.

Para acreditar la relación contractual existente ESE Hospital Municipal San Antonio del Agrado acredita que existió una relación contractual con SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, SINDICATO DE GREMIO, se aportó copia del contrato de servicios asistenciales No 022 de 2018 (Pág. 6-9, Doc. 01 C04LlamamientoSavitraSindicato, exp. Electrónico).

Como quiera que los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad ocurrieron en vigencia de la relación contractual y con ocasión a este el llamado en garantía atendió a la demandante y prestó sus servicios profesionales a la demandada, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía objeto de estudio, pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la demandada ESE Hospital Municipal San Antonio del Agrado frente al sindicato SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, SINDICATO DE GREMIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al llamado en garantía, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el parágrafo del artículo 66 del CGP.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía el sindicato SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO, SINDICATO DE GREMIO, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de dos (02) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría remítase a la llamada en garantía, el expediente electrónico para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FERNANDO IVÁN PEÑA PÉREZ.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00252 00
NO. AUTO : A.I. - 610

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no el llamamiento en garantía.

2. ANTECEDENTES.

La mandataria judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA solicita vincular al proceso como llamado en garantía al MUNICIPIO DE PITALITO, para que en caso de sentencia desfavorable responda de manera solidaria por los perjuicios que se le hubieren podido ocasionar a la parte demandante (Doc. 01 del C.02LlamamientoDepartamentoProsperidad)

Para tal efecto, únicamente allega anexos frente a los cuales se omite indicar a qué corresponden los mismos, pues se limita a indicar como archivo adjunto “PLIEGO DE CONDICIONES”.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la lectura del presunto escrito de llamamiento¹, se observa por el Despacho que éste no reúne los requisitos señalados en el artículo 225 transcrito, pues no se indican los supuestos fácticos que sustentan la solicitud ni los fundamentos de derecho como lo indica la referida norma, pues en dicho escrito no se efectúa si quiera una mínima exposición del sustento fáctico y normativo que explique y justifique los motivos por los cuales se realiza la solicitud de llamamiento, requisito indispensable, ya que constituye los razonamientos jurídicos que el Despacho debe constatar para adoptar una decisión frente a la procedencia del mismo para el presente caso.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá el llamado en garantía y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el llamado en garantía efectuado por el Departamento del Huila al MUNICIPIO DE PITALITO, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, precisando que deberá llegar

¹ Pág. 1 y 2 del Doc. 01 del C02LlamamientoDepartamentoProsperidad y del Doc. 01 del C.03LlamamientoMunicipioPitalito.

Auto inadmite llamamiento en garantía
410013333008-2020 00252 00

subsanción en escrito separado, frente a cada uno de los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FERNANDO IVÁN PEÑA PÉREZ.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00252 00
NO. AUTO : A.I. - 609

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no el llamamiento en garantía.

2. ANTECEDENTES.

La mandataria judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA solicita vincular al proceso como llamado en garantía a la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, para que en caso de sentencia desfavorable responda de manera solidaria por los perjuicios que se le hubieren podido ocasionar a la parte demandante (Doc. 01 del C.02LlamamientoDepartamentoProsperidad).

Para tal efecto, únicamente allega anexos frente a los cuales se omite indicar a qué corresponden los mismos, pues se limita a indicar como archivo adjunto “PLIEGO DE CONDICIONES”.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la lectura del presunto escrito de llamamiento¹, se observa por el Despacho que éste no reúne los requisitos señalados en el artículo 225 transcrito, pues no se indican los supuestos fácticos que sustentan la solicitud ni los fundamentos de derecho como lo indica la referida norma, pues en dicho escrito no se efectúa si quiera una mínima exposición del sustento fáctico y normativo que explique y justifique los motivos por los cuales se realiza la solicitud de llamamiento, requisito indispensable, ya que constituye los razonamientos jurídicos que el Despacho debe constatar para adoptar una decisión frente a la procedencia del mismo para el presente caso.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá el llamado en garantía y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el llamado en garantía efectuado por el Departamento del Huila a la NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, por las razones anotadas en la parte motiva.

¹ Pág. 1 y 2 del Doc. 01 del C02LlamamientoDepartamentoProsperidad y del Doc. 01 del C.03LlamamientoMunicipioPitalito.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, precisando que deberá llegar subsanación en escrito separado, frente a cada uno de los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOHANA ANDREA DIAZ MURCIA
DEMANDADO : ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00120 00
AUTO NÚMERO : A.S. - 318

El Despacho, previo a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados por la parte demandada y sobre la solicitud de surtir traslado de excepciones formuladas por la nueva abogada que funge como apoderada de la parte actora, adopta las siguientes decisiones:

- 1) Reconocer personería jurídica adjetiva a la Dra. PAULA ANDREA OROZCO PARRAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.080.936.388, portadora de la T.P. No 369.874 del C.S. de la J. y correo de notificación pau.2897@hotmail.com, como apoderada de la demandante, conforme poder obrante a Doc. 14 exp. Electrónico, por lo que se entiende revocado el poder inicialmente otorgado a la abogada PAOLA ANDREA REINA MEZA.
- 2) Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica adjetiva a favor del abogado JESUS EDUARDO CASTRO BRAVO, quien comparece como apoderado de la parte demandada – ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO, en los términos del poder otorgado por quien dice ser la representante legal de dicha ESE (pág. 13-14, Doc. 13, actuación principal - exp. electrónico OneDrive), el Despacho requiere a dicho abogado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue los anexos del poder que permitan acreditar la calidad con la que actúa la poderdante ORIANA SOFIA PEÑA MAZABEL y que la acrediten como representante legal de la entidad demandada; so pena de que no se le pueda reconocer personería y por ende se tenga por no contestada la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JESSICA ANYUL PUENTES PERDOMO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00169 00
No. AUTO : A.I. – 608

1. ASUNTO A TRATAR.

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda por parte de la entidad demandada, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

2. RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución **se requiera la práctica de pruebas**, caso en el cual se decretarán las mismas y se practicarán en la audiencia inicial.

En el caso de auto, la entidad demandada, municipio de Neiva, propuso como excepciones previas (Doc. 10 Exp. electrónico) las que denominó “*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización del acto administrativo del cual se pretende la nulidad y Falta de conformación del litisconsorte necesario al no haberse vinculado el Ministerio de Educación Nacional como parte pasiva*”, que procede el despacho a resolver en los siguientes términos.

2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización del acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

Señala la entidad demandada que considerando que el concepto de violación se sustenta en la supuesta trasgresión al debido proceso y la garantía de los derechos adquiridos, por la suspensión del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y técnica que venía percibiendo la accionante, sin previo agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esto es, obtener el consentimiento expreso y escrito de los titulares del derecho, debió demandarse el Oficio No. 159 del 22 de enero de 2019, mediante el cual el Municipio suspendió dicho pago en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Carta Magna, sin que así hubiera hecho la parte actora, conforme al artículo 163 del CPACA, por lo que se omitió individualizar correctamente el acto acusado.

Señala que, si bien el mencionado oficio no fue publicado y/o notificado a la actora, desde los meses de agosto de 2017 y enero de 2018 la actora tenía pleno conocimiento de su no pago y sólo tres años después solicita se restablezca el derecho, petición que le fuera despachada desfavorablemente mediante al acto acusado, por lo que aduce que dicho acto no era el que ordenaba la suspensión, sino el oficio 159 de 2018, y en tanto dicho acto era el que debía demandarse.

Frente a dicha excepción, la parte actora, al descorrer el traslado de las excepciones (Doc. 11 del exp. electrónico), señala que si bien el municipio de Neiva indica que expidió el oficio No 159 del 22 de enero de 2019 con el cual informó sobre la suspensión del reconocimiento de la prima técnica y de antigüedad, también lo es que el precitado acto no ha sido notificado a la actora por lo cual carece de efecto alguno en los términos del artículo 72 del CPACA.

Respecto a los argumentos de las partes, en primera instancia es oportuno señalar que la actora acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, definido en el artículo 138 del CPACA¹, como la acción que procede en los casos en que el particular sufre un daño originado en un acto administrativo que se considere ilegal, de carácter particular y concreto, el que se ejerce con el objetivo de que el Juez de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto demandando y como consecuencia de esa declaratoria, ordene el restablecimiento de los derechos invocados como vulnerados, siendo de la esencia de tal declaratoria, que el control de legalidad que efectúe el juez se haga conforme al planteamiento de los cargos de la demanda, que constituyen el marco de acción, es decir, la validez del acto administrativo demandado se debe resolver dentro de esos precisos límites establecidos en la demanda; entendiéndose por acto administrativo la voluntad de la Administración tendiente a producir efectos jurídicos, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos².

Así las cosas, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe demandar el acto definitivo que contenga la decisión de la Administración, individualizándose con toda precisión, tal como lo exige el Art. 163 del CPACA, según el cual, *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)”*.

Ahora, con relación a lo que se entiende por actos definitivos, el Art. 43 ídem consagra: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

En el caso de autos, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo **Resolución No 0201 de 2021** expedido por la entidad demandada mediante la cual se negó a la demandante el restablecimiento del pago de la “prima de antigüedad” y “prima técnica departamental” que venía cancelándosele y que, según se indica en la demanda, les fue suspendido a partir de agosto de 2017 sin que mediara acto administrativo alguno que así lo dispusiera y mucho menos su consentimiento por tratarse de un derecho adquirido.

Según la demandada, la parte actora no debió demandar dicha resolución sino el oficio 159 del 22 de enero de 2018, criterio que no comparte el Despacho, pues dicho oficio no contiene una decisión frente a la reclamación elevada por la demandante, sino una directriz general impartida por el Secretario de Educación a la Oficina de Recursos Humanos de dicha dependencia, en relación con las primas extralegales autorizadas por ordenanzas, en la que muy seguramente se basó y/o fundamentó la oficina pagadora para proceder a suspender el pago de la prima de antigüedad que venían percibiendo las demandantes, pero en modo alguno dicho oficio contiene una decisión definitiva frente a la situación particular de la demandante.

En efecto, la misma entidad al contestar el hecho 6° y 7° de la demanda, refiere que dicho oficio corresponde a una comunicación dirigida por el Secretario de Educación del Municipio a la Profesional Especializada de Recursos Humanos de dicha Secretaría, en la cual le explica que, en como quiera que el Ministerio de Educación, acogiendo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante oficio 2017-EE-111666 del 07 de julio de 2017 señaló que el reconocimiento de aquellos conceptos respaldados en ordenanzas, acuerdos,

¹ Art. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

² Corte Constitucional, sentencia C-1436 de 2000.

decretos y resoluciones emitidas con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 1968, no se pueden continuar pagando con recursos del S.G.P., por carecer de amparo constitucional y legal, el Municipio no podrá continuar con el pago de lo no debido; contenido que en efecto se corrobora de la lectura del citado oficio (pág. 84, doc. 10Contestacion, exp. electrónico).

Dicho oficio es, entonces, una directriz impartida por el Jefe de una dependencia a un funcionario de la misma, frente a la suspensión de primas extralegales, en la que ni siquiera se alude en concreto a la suspensión de la PRIMA TÉCNICA Y DE ANTIGÜEDAD cuyo restablecimiento pretenden la aquí demandante, ni sobre alguna en específico, sino de manera general sobre “prima extralegales”, ni sobre la situación en particular de la aquí demandante, por lo tanto, si bien dicha directriz pudo constituirse en el fundamento que tuvo la oficina pagadora para dejar de cancelar la referida prestación, ello no le da el alcance y categoría de acto administrativo, sino a lo sumo de un acto de trámite y/o preparatorio.

Finalmente, cabe agregar, respecto al acto administrativo, el Consejo de Estado ha reiterado que *“es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados...”*³, requisitos que no cumple el oficio No 159 del 22 de enero de 2018 suscrito por el Secretario de Educación de Neiva, pues el mencionado documento no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, sino que se limita a realizar una interpretación o apreciación de un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicarlo a un tercero, sin que en mencionada comunicación se haga referencia alguno a los derechos económicos particulares de la parte actora.

Por las anteriores razones la presente excepción será denegada.

2.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios al omitir vincular el Ministerio de Educación Nacional.

Sustentada en que pese a ser el municipio de Neiva una entidad territorial certificada para administrar el servicio educativo, esto no significa que la educación primaria, secundaria y media vocacional se financie con recursos propios del municipio, ni que los recursos del sistema general de participación que transfiere la Nación y con los que se pagan las prestaciones y salarios de los docentes puedan ser manejados por la entidad de manera autónoma pues su destinación está regulada en la Ley 715 de 2001 y los artículos 17.4, 18.2, 18.4 y 18.6 del Decreto 5012 de 2009, radicando en cabeza del Ministerio de Educación Nacional brindar los lineamiento u orientaciones a las entidades territoriales de cómo realizar los pagos, montos y conceptos con los dineros transferidos por el sistema general de participación con destino a la educación.

Precisa que la demandante pertenece a la planta de la entidad territorial con ocasión al proceso de nacionalización de la Ley 43 de 1975, que fue remplazada por el proceso de descentralización de la educación de la Ley 60 de 1993, proceso que señala se materializó en el municipio con la Ley 715 de 2001, proceso en el que realizó acompañamiento el Ministerio de Educación Nacional.

Finaliza indicando que en cabeza del Ministerio de Educación está garantizar la transferencia de los recursos necesarios para la educación y que el municipio se limita ejecutar y seguir los lineamientos del Ministerio, dentro de los cuales está la forma de los salarios y prestaciones de los docentes, razón por la cual a juicio de la entidad demandada se hace indispensable la vinculación del Ministerio como litisconsorte necesario por lo que solicita se declare probada la excepción.

³ Sentencia 2017-06031 de 2020.

Frente a esta exceptiva, la parte actora al descender su traslado, señala que el Ministerio de Educación certificó a la entidad demandada para asumir la administración del servicio público educativo por lo que es de su competencia la administración y distribución de los recursos del sistema general de participaciones entre los establecimientos educativos en la jurisdicción del municipio de Neiva así como administrar el personal docente y administrativo de los planteles educativos en los términos del artículo 7.2 y 7.3 de la Ley 715 de 2001, por lo cual indica que el empleador de las demandadas es el municipio de Neiva y el Ministerio no tiene injerencia alguna en el reconocimiento de derechos laborales del personal docente del municipio.

La excepción objeto de análisis será denegada por las siguientes razones:

El artículo 61 del CGP consagra que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

En el caso de autos la controversia gira en torno al control de legalidad de un acto administrativo expedido por el Municipio de Neiva, por lo que de entrada cabe predicar que la única entidad llamada a defender su legalidad es dicha entidad territorial y no otra.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y los artículos 17.4, 18.2, 18.4 y 18.6 del Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación tiene la función de regulación, certificación y supervisión de la implementación de las políticas de calidad y vigilancia de la correcta ejecución de los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para el servicio de educación; mientras que en cabeza de las entidades territoriales certificadas está la administración de la planta de personal docente y administrativo y como consecuencia lógica el pago de las prestaciones laborales en los términos de los artículos 7.2 y 7.3 de la Ley 715 de 2001.

Así las cosas, al no intervenir el Ministerio de Educación en el reconocimiento y pago de las prestaciones salariales de los docentes de la planta de personal educativa de la entidad demanda, tampoco puede predicarse la existencia de vínculo sustancial e inescindible entre dichas entidades que impida resolver la Litis sin la vinculación de este ente ministerial.

Por las anteriores razones, no se acogen los argumentos de la entidad demandada.

3.- Procedencia de de prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo una de ellas: cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si el acto administrativo demandado, contenido en las Resolución No. 0201 de 2021, por medio del cual se negó a la actora el restablecimiento del pago de las primas de antigüedad y técnica departamental, debe ser anulado y por tanto restablecido el referido derecho; controversia para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones, así como la prueba documental aportada con la demanda(Doc. 4 del Exp. electrónico) y con el escrito de contestación de demanda (Pág. 58-441, del Doc. 10 del Exp. electrónico), frente a las cuales las partes no manifestaron oposición alguna, las cuales se ordenará tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento

de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

Ahora si bien existe una prueba documental cuyo decreto se solicita por la parte actora, referida a la la remisión de copia de los siguientes documentos: a) Acto administrativo mediante el cual se notificó a nuestra representada de la suspensión de la prima denominada “PRIMA TÉCNICA DEPARTAMENTAL”; de no existir tal documento, explicar o informar cuál fue el procedimiento que se agotó para dejar de efectuar el pago de dicho incentivo. b) Copia del acto administrativo mediante el cual se notificó a nuestra representada de la suspensión de la prima denominada “PRIMA DE ANTIGÜEDAD”; de no existir tal documento, explicar o informar cuál fue el procedimiento que se agotó para dejar de efectuar el pago de dicho incentivo. c) Copia del documento mediante el cual nuestra representada consintió en la suspensión de la prima denominada “PRIMA TÉCNICA DEPARTAMENTAL. d) Copia del documento mediante el cual nuestra representada consintió en la suspensión de la prima denominada “PRIMA DE ANTIGÜEDAD” y e) Certificación del tiempo durante el cual la servidora percibió la prima; el Despacho considera que tales pruebas resultan impertinentes e inconducentes frente al objeto de litigio y dada a la contestación de la accionada, por lo que serán negadas.

En consecuencia, al no existir pruebas a recaudar, se prescindirá de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, previo traslado para alegatos de conclusión, como lo solicita la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas propuestas por la parte demandada, denominadas “*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización del acto administrativo del cual se pretende la nulidad*” y “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda (Doc. 04, Exp. Electrónico), y con el escrito de contestación de demanda (Pág. 58-441, del Doc. 10 del Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

TERCERO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, por las razones indicadas en la parte considerativa.

CUARTO: En cumplimiento de la exigencia del Art. 182A del CPACA, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente proceso es:

- a. Si a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las primas de antigüedad y técnica que se le venían cancelando y que fueron dejados de cancelar por el municipio de Neiva en virtud del oficio No. 159 del 22 de enero de 2019.
- b. En consecuencia, si debe anularse el acto administrativo demandado en cuanto negó el restablecimiento del pago de las primas cuya suspensión se efectuó a partir de agosto de 2019, y disponerse el restablecimiento del derecho en la forma a que haya lugar.

QUINTO: Prescindir de la audiencia inicial y en su lugar, correr traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, a fin de proferir sentencia anticipada.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, C.C. 39.530.646 y T.P. 55.150 para actuar como apoderada principal de la parte demandada, en los términos del poder conferido (pág. 34, del documento 10 del Exp. electrónico).

Auto resuelve excepciones y corre traslado alegatos

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO.
DEMANDADO : CASUR.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00247 - 00
NO. AUTO : A.I. – 604

En atención al auto inadmisorio del 14 de enero de 2022, se allega por la apoderada del demandante escrito de subsanación con el cual allega los anexos de la demanda, las pruebas que pretende hacer valer y el poder, con lo cual quedan subsanados la mayor parte de los defectos advertidos, permitiendo con ello acreditar los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 164, 63, 164, 165 y 166 del CPACA.

No obstante, con relación a la deficiencia advertida, relacionada con el traslado automático de la demanda y de la subsanación a la parte demandada, no se acreditó; pese a lo cual, el Despacho en aplicación de los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente procesal o formal, admitirá la demanda, y requerirá nuevamente a la parte demandada para que cumpla con dicha carga procesal, enviando al correo de notificaciones de CASUR tanto la demanda como la subsanación de demanda, con todos sus anexos, y una vez cumplido ello, acredite dicha carga al Juzgado para proceder con la notificación a CASUR de la admisión de la demanda.

Se advierte igualmente a la apoderada de la parte actora que, conforme a las nuevas normas procesales, dicho requisito (traslado automático a la contraparte) debe cumplirlo respecto de TODOS los memoriales y escritos que allegue al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 60.446.173 y T.P No. 163.090 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder obrante en la pág. 14 y 15 del Doc. 07 del Exp. electrónico.

NOVENO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, remita a la parte demandada el traslado de la demanda, subsanación y anexos, para los fines pertinentes al traslado que a ella debe surtirse.

Se advierte a la referida apoderada, que hasta tanto no cumpla con dicha carga procesal, no se surtirá por Secretaría la notificación personal de este auto a la parte demandada, con las consecuencias que su inactividad procesal pueda acarrearle (desistimiento tácito).

Igualmente se requiere a dicha apoderada para que en lo sucesivo, de todo memorial que allegue al proceso, debe acreditar su envío o traslado automático a la contraparte.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONILDE PERDOMO PARDO
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00054-00
NO. AUTO : A.I. - 619

1.- Asunto a tratar.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante (Doc. 07 exp. Electrónico), contra el auto del 22 de febrero de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda (Doc. 05 exp. Electrónico).

2.- Antecedentes.

Mediante auto del 22 de febrero de 2022 (Doc. 05 exp. Electrónico), este despacho inadmitió la demanda de la referencia por deficiencias del poder, dado que el aportado no acreditaba la exigencia relativa a la presentación personal del poder por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 del CGP, ni las exigencias del poder mediante mensaje de datos en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, dado que el pantallazo del mensaje de datos adjuntado, y con el cual se pretendía acreditar la remisión del poder físico, no generaba certeza del remitente ni hacía alusión a estarse otorgando o remitiendo un poder a favor de abogado alguno; además la captura del mensaje de datos era ilegible sin que se observase la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno.

Inconforme con dicha decisión, la abogada demandante, de manera oportuna¹ y mediante memorial obrante a Doc. 07 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición, sustentado en que en efecto al poder no se le hizo presentación personal, lo cual obedece a que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 dicho requisito se suple por el mensaje de datos, y en el presente caso, el poder allegado cumple con los requisitos exigidos en el Art. 5° del referido decreto.

Luego de transcribir dicho artículo, concluye que de la referida norma no se desprende la exigencia efectuada por el juzgado relativa a la manifestación expresa de estarse otorgando poder, por lo que, sostiene, basta el envío por mensaje de datos (correo electrónico) por parte del poderdante, como ocurre en el presente caso en donde el mensaje fue enviado desde la cuenta personal del poderdante, aunado a que en el mismo se indica el correo de la abogada el

¹ Doc. 08ConstanciaEjecutoria exp. Electrónico.

cual coincide con el correo por ésta registrado en el registro nacional de abogados (carolquizalopezquintero@gmail.com).

No obstante, señala, adjunta de nuevo el pantallazo de envío de poder, impreso esta vez de tal manera que se observa el remitente y el destinatario del correo.

3.- Consideraciones.

3.1. Procedencia de los recursos.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*, de lo cual se desprende que respecto al recurso de reposición instaurado por la parte actora, este es procedente.

Dicho recurso además fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se procederá a su resolución de fondo.

3.2. Del fondo del asunto.

Revisados los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, los argumentos expuestos por la recurrente, y las normas que regulan el tema de los poderes especiales para promover demandas judiciales, el Despacho, desde ya anuncia que mantendrá la decisión recurrida, pues, se insiste, el poder allegado con la demanda, no cumple ni los requisitos que para los poderes físicos exige el Art. 74 del CGP, concretamente el relativo a la presentación del poder por parte del poderdante, ni los requisitos que el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicación de la demanda, exigía para el poder mediante mensaje de datos. Dicha conclusión se sustenta de la siguiente manera:

- De conformidad con el Art. 74 del C. General del Proceso, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténtica”* (inciso 2°).
- Igualmente, el inciso primero de dicho artículo establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*
- Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, en cuyo Art. 5° se estableció: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensajes de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** / En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados / Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De acuerdo con tales normas, se concluye que a partir del Decreto 806 de 2020, el poder especial para una demanda judicial no requiere presentación personal por parte del poderdante, siempre y cuando se otorgue mediante mensaje de datos, entendiéndose por tal, *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”*, de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas, a partir del Decreto 806 de 2020 quien desee otorgar un poder especial para presentar una demanda judicial ya no tendrá que acudir ante un juez, oficina judicial o notario para efectos de hacerle presentación personal al poder que permita acreditar la autenticidad del mismo, pues dicho poder lo puede otorgar a través de un mensaje de datos y en tal caso autenticidad se presume con la antefirma del remitente del mensaje de datos, pero los demás requisitos del poder se mantienen, es decir, que el mensaje tendrá que especificar que se está otorgado un poder para un asunto determinado y especificado claramente como lo exige el Art. 74 del CGP, lo que se logra con un mensaje en el que se efectúe tal manifestación, que se pueda concluir con certeza quiénes son el remite del mensaje (poderdante) y el destinatario del mismo (apoderado) y, adicionalmente, que en el mensaje de datos con el que se otorga o remite un poder, se informe el correo electrónico del abogado al cual se está otorgando el poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Con relación a los poderes otorgados mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto

es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”²

En el caso de autos, con la demanda inicial se allegó un memorial poder firmado en físico por el demandante sin presentación personal por parte de la poderdante (pág. 47-48, doc. 02demanda), por lo que dicho poder no reúne los requisitos del Art. 74 del CGP.

Adicionalmente, se allegó el pantallazo de un correo electrónico remitido por la demandante, en el que figura como destinatario “para mí”, sin contenido o mensaje alguno y cuyo asunto indica “*Buenas tardes, mi nombre es Leonilde Perdomo Pardo, envié documentos para demanda por demora en pago de cesantías.*” (pág. 49, doc. 02demanda). Como se puede observar, este correo electrónico además de ilegible no ofrece certeza de quién es la persona a la que se dirige el mensaje, como tampoco contiene una manifestación de estarse otorgando un poder o remitiendo un pdf contentivo de un poder, pues nada se indica al respecto, y mucho menos a quién se estaría otorgando el poder ni el asunto para el cual se le otorgaría el poder, y muchos menos la dirección electrónica del apoderado a quien se otorga el poder, como tampoco la antefirma del mensaje de datos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho; no obstante, con el escrito del recurso interpuesto se allegó nuevamente pantallazo de mensaje de datos remitido por el actor a la abogada demandante el 15 de julio de 2021 (Pág. 4, doc. 07, Exp. electrónico) con el cual se subsanan las deficiencias advertidas en el auto recurrido respecto del poder, pues mediante el mismo se puede determinar que el mensaje lo remite la actora al correo electrónico de la abogada demandante, así como la voluntad del remitente del correo de estar otorgando o remitiendo un poder a dicha abogada, pues si bien en el asunto o cuerpo del correo no indica que la remisión de poder alguno, en el mismo se indica “hago entrega la documentación para la respectiva demanda” lo que permite al Despacho entender el deseo del demandante de que la abogada a quien remite el correo promueve demanda en su nombre y en tanto remite poder en tal sentido.

Además, evidencia el Despacho que el mensaje de datos allegado data del 15 de julio de 2021, por lo que se presume que la demanda a la que se hace referencia involucre el oficio demandado, pues el mismo data del 09 de julio de 2021, es decir, fue expedido con anterioridad a la remisión de dicho mensaje de datos.

Conforme a lo anterior, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y atendiendo el hecho de que aunque con deficiencias técnicas se logra entender el deseo o interés de la actora en que por parte de la apoderada se promueve la demanda de la referencia en su nombre, se dispondrá la admisión de la demanda, por economía procesal, pues resulta innecesario correr el término para subsanar, cuando con el recurso ya se subsanó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

² Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2022, con el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LEONILDE PERDOMO PARDO en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE PITALITO (H), y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Ministro de Educación y Alcalde) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima. Igualmente, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, y pág. 4, doc. 07Recurso, exp. electrónico - OneDrive).

Notifíquese y cúmplase.

Auto decide recurso y admite demanda
410013333008-2022-00054-00

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBIELA SERRATO SERRATO
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00057– 00
No. AUTO	: A.I. – 613

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma dentro de termino según constancia de secretaria obrante a documento 08 del expediente electrónico, el escrito allegado por la apoderada de la actora (Doc. 07 exp. Electrónico) corrige las observaciones realizadas por el despacho en auto que inadmitió la demanda (Doc. 05 exp. Electrónico).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora RUBIELA SERRATO SERRATO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al doctor WLADIMIR MARTÍNEZ ROMERO, C.C. 1.109.842.737 de Natagaima, T.P. 220.497 del CSJ., y correo de notificación wlado_mr@hotmail.com para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 20-22, doc. 02 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA ORTIZ VARGAS
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00061– 00
No. AUTO : A.I. – 611

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y dentro del término otorgado para ello (Doc. 07 exp. Electrónico), según constancia de secretaria obrante a documento 08 del expediente electrónico, quedan acreditados los requisitos de forma exigidos por los Art. 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que permiten la admisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora MARTHA CECILIA ORTIZ VARGAS en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y el MUNICIPIO DE PITALITO Huila, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Ministro de Educación y Alcalde de Pitalito) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 de Neiva y T.P. 157.672 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 3, doc. 07, y pág. 47-48, Doc. 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLARA JIMENA MORALES ROJAS
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00070 00
NO. AUTO : A.I. – 612

Mediante auto del 01 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, Exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual se presentó escrito de subsanación (Doc. 07 del Exp. electrónico), corrigiendo en debida forma las deficiencias advertidas relacionadas con las normas violadas, el concepto de la violación, y la cuantía.

No obstante, con relación a la primera deficiencia advertida en el auto inadmisorio, esto es, no aportar copia de la notificación del acto administrativo demandado, dicha deficiencia no se subsanó, limitándose la apoderada a señalar que el acto administrativo No. 01-GER-004722-S-2021 del 13 de agosto de 2021, le fue notificado el mismo día y que teniendo en cuenta que contra dicho acto procedía el recurso de reposición, el término de caducidad debe contabilizarse vencidos los diez (10) días hábiles siguientes que tenía la parte actora para interponer dicho recurso, es decir el 31 de agosto de 2021, lo que no se comparte por el Juzgado, pues el término de caducidad no corre desde la firmeza del acto administrativo demandado sino desde el día siguiente a su notificación, comunicación o ejecución, según el caso, que para el presente caso sería a partir de su notificación por tratarse de un acto administrativo de contenido particular y concreto.

Sin embargo, pese a que no obra copia de dicha notificación, el Despacho admitirá la demanda, pues el objeto de dicho anexo era establecer lo relativo a la caducidad de la acción y en el presente caso, de todas maneras se logra evidenciar que la demanda fue promovida en tiempo, pues aún contándose los cuatro meses de caducidad, a partir del día siguiente a la expedición del referido acto (13-08-21), el término para demandar iría hasta el 14 de diciembre de 2021; término oportunamente suspendido en virtud del trámite de la conciliación prejudicial radicado el 22 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos (Pág. 284 y 285 del Doc. 07 del Exp. electrónico), con lo cual el término de caducidad se suspendió faltando veintitrés (23) días para que se completara. Así entonces, como quiera que dicha suspensión se extendió hasta el 02 de febrero de 2022, fecha de entrega de la constancia de no conciliación (Pág. 25 y 26 del Doc. 02 del Exp. electrónico), a partir del día siguiente se reanudó el término de caducidad suspendido (23 días) los cuales vencieron el 25 de febrero de 2022, de manera que la demanda, radicada el 11 de febrero de 2021, lo fue dentro del término de caducidad de la acción (Doc. 03 del Exp. Electrónico).

En consecuencia, se observa que la demanda cumple con los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 157, 160, 161, 162, 164 y 166 del CPACA, por lo cual es procedente impartir su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido CLARA JIMENA MORALES ROJAS contra la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : FERNANDO FALLA PUENTES.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00072 - 00
NO. AUTO : A.I. – 614

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

Cabe precisar que si bien con el correo electrónico del 08 de marzo de 2022, allegado con el escrito de subsanación, se acredita el envío de poder a la doctora Carol Tatiana Quiza Galindo, lo que permite tener por subsanada la demanda, como quiera que el archivo adjunto que en él se dice remitir (poder) no se allegó, entiende el Despacho que el poder remitido fue el aportado inicialmente con la demanda, razón por la cual, como quiera que el mismo se encuentra ilegible (pág. 47-48, doc. 02Demanda), por lo que no se alcanza a comprender las especificaciones completas del poder, como se exige respecto de los poderes especiales, en donde el asunto para el que se otorga debe quedar claramente especificado y determinado (Art. 74, CGP), situación que no fue advertida por el Despacho al momento de la inadmisión, se admitirá la demanda, pero se requerirá a la apoderada para que allegue el poder de forma legible.

Lo anterior, dando prevalencia a los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y de acceso a la administración de justicia, pues de todas maneras se encuentra acreditado el otorgamiento del poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido FERNANDO FALLA PUENTES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación

y Alcalde), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 47-48, doc. 02Demanda, Exp. electrónico).

NOVENO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue de manera legible el poder físico que le fuera otorgado, y que se adjuntó como anexo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA
Demandado : NACION – MINEDUCACION – GOMAG Y OTRO
Radicación : 410013333008 -2022-00074-00
No. Auto : A.I. - 616

Mediante auto del 03 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda en referencia, concediéndosele a la parte actora el término de 10 días para que subsanara las deficiencias relacionadas en mencionado auto, consistentes en allegar el poder en debida forma, deficiencia que no fue subsanada oportunamente como se acredita con la constancia de ejecutoria obrante a documento 07 del expediente electrónico.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la demanda será rechazada dado que la parte actora no subsanó las deficiencias relacionadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta decisión, se archiven las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : MARIA EUGENIA ROJAS CUELLAR.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00076 - 00
NO. AUTO : A.I. – 615

Mediante auto del 03 de marzo de 2022 (Doc. 05 Exp. electrónico) se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro del cual la parte actora guardó silencio (Doc. 07 Exp. electrónico); lo que impone el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIA EUGENIA ROJAS CUELLAR en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, del radicado de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vayan las diligencias al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : LUZ DARY POLANIA RAMOS
Demandado : NACION – MINEDUCACION – GOMAG Y OTRO
Radicación : 410013333008 -2022-00078-00
No. Auto : A.I. - 617

Mediante auto del 03 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda en referencia, concediéndosele a la parte actora el término de 10 días para que subsanara las deficiencias relacionadas en mencionado auto, consistentes en allegar el poder en debida forma, deficiencia que no fue subsanada oportunamente como se acredita con la constancia de ejecutoria obrante a documento 07 del expediente electrónico.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la demanda será rechazada dado que la parte actora no subsanó las deficiencias relacionadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta decisión, se archiven las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : ROSALBA SANCHEZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00082 - 00
NO. AUTO : A.I. -618

Mediante auto del 03 de marzo de 2022 (Doc. 05 Exp. electrónico) se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro del cual la parte actora allegó escrito allegando nuevo pantallazo de correo electrónico del 13 de julio de 2021, con el cual la demandante le habría remitido el poder para promover la demanda de la referencia.

Para el Despacho dicho escrito y su anexo no resulta suficiente para tener por subsanada en debida forma la demanda, esto es, establecer con certeza el otorgamiento del poder a favor de la doctora Carol Quizá Galindo para promover la presente demanda, pues si bien se supera lo relativo al destinatario del mensaje, pues se observa que va dirigido a Carol Tatiana Quiza, persisten las deficiencias relacionadas con:

- El referido pantallazo se milita a señalar que se remite poder sin especificar el asunto para el cual se otorga el poder, lo que resulta necesario, pues tratándose del otorgamiento de poderes especiales para fines judiciales, ya sea que el poder se otorgue de manera física o mediante mensaje de datos, debe indicarse claramente el asunto para el cual se otorga (Art. 74, CGP).
- El correo electrónico de la remitente (rosalba.20051@gmail.com) no coincide con el correo electrónico de la demandante, informado en la demanda (tinacastro2006@yahoo.es).
- No puede el Despacho presumir que el poder que se dice remitir a través de dicho correo sea para demandar el oficio No. 2669 del 26 de agosto de 2021, que negó la reclamación elevada por la actora el 19 de agosto de 2021 (según se indica en la demanda), toda vez que el mensaje de datos fue enviado el 13 de julio de 2021, es decir, cuando ni siquiera se había radicado la reclamación, por lo que no podía para entonces la demandante conocer el oficio demandado.

Así las cosas, el nuevo pantallazo de un correo electrónico aportado con el escrito de subsanación, no permite superar la deficiencia advertida respecto del poder, razón por la cual la demanda será rechazada.

Cabe reiterar, que si bien las nuevas normas procesales del Decreto 806 de 2020 (hoy convertidas en legislación permanente por la Ley 1213 de 2022), que facilitan el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos “*eliminan*

*etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales y, por tanto, implicaban un riesgo de contagio o un agravamiento de la congestión judicial*¹, tales normas no han eliminado las exigencias sobre el contenido del poder, ni la obligación de acreditar que el poder proviene del demandado, que para el caso de los poderes otorgados mediante mensaje de datos su autenticidad se presume con la antefirma del mensaje de datos, cosa que en el presente caso tampoco se acredita con el pantallazo allegado con el escrito de subsanación

En consecuencia, a partir de tales regulaciones, el poder para adelantar un proceso judicial ahora puede otorgarse mediante un documento físico con presentación personal, o mediante un poder físico remitido vía correo electrónico desde **una dirección de dominio del poderdante** a fin de presumir su autenticidad con la antefirma del destinatario del correo, caso éste en el que no se exige presentación personal por parte del poderdante, o también otorgarse mediante un “mensaje de datos” propiamente dicho en donde en el mismo correo se otorgue dicho poder con las especificaciones del caso; pero en cualquier caso el asunto para el que se otorgue el poder deberá estar determinado y claramente identificado, a fin de que el operador judicial pueda conocer el contenido, alcance y facultades del apoderado frente a los intereses del demandante.

En el caso de autos, ni con la demanda inicial, ni con el memorial allegado para subsanar, se superan las deficiencias del poder que permitan, en aplicación de los principios constitucionales arriba citados, admitir la demanda; razón por la cual, la demanda será rechazada, de conformidad con el Art. 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ROSALBA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, del radicado de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIAN ALBERTO GONZALEZ MUÑOZ.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00098 00
NO. AUTO : A.I. - 603

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro de la cual guardó silencio, sin que corrigiera la falencia indicada, alusiva a la deficiencia de poder respecto a la accionada DEPARTAMENTO DEL HUILA.

En consecuencia, como quiera que tal deficiencia atañe exclusivamente a uno de los demandados, concretamente al DEPARTAMENTO DEL HUILA se impone el rechazo de la demanda frente a dicha persona jurídica.

Por lo demás, tras advertir que la demanda contra de la NACIÓN-. MIN. DE EDUCACIÓN- FOMAG, reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, se hace procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido FABIAN ALBERTO GONZALEZ MUÑOZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, frente al DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el párrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 18-21, doc. 02Demanda, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.